República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92497270-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: (SENTENCIA); ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.; EX-2025-88457963-APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”**, expediente **EX-2025-88457963-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-88455828-APN-SGASAD#TFN, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2025-78-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-03429657-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, por medio de la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución del importe de $7.608.216.-, equivalente a los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N.° 131/22, abonados en el trámite de la exportación documentada por el Permiso de Embarque N.º 23057EC01000638N. Sostiene que el Decreto 131/2022 implicó un incremento ilegítimo de las alícuotas de los derechos de exportación aplicables a determinados productos agroindustriales, sin contar para ello con una habilitación legislativa vigente. Argumenta que la delegación prevista en el artículo 52 de la Ley 27.541 expiró el 31/12/2021, lo cual quedó confirmado tras el rechazo del Proyecto de Ley de Presupuesto 2022 por parte de la Cámara de Diputados, imposibilitando al Poder Ejecutivo a fijar o incrementar elementos esenciales de la obligación tributaria en virtud del principio de reserva de ley. Afirma que el decreto impugnado contraviene los artículos 4°, 17, 19, 31, 52, 75 (inc. 1°) y 76 de la Constitución Nacional. Postula que no resulta válida la invocación del art. 755 del Código Aduanero —por revestir el carácter de norma delegante insuficiente conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera Patagónica”—, ni de las facultades reglamentarias del art. 99 (incs. 1 y 2) de la Ley Fundamental. Sobre esa base, solicita la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad al caso del Decreto 131/2022, con la consecuente restitución de los importes abonados indebidamente. Cita, asimismo, abundante y uniforme jurisprudencia de las distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que desestimaron la validez de

decretos de similar tenor (Decreto 793/2018). Finalmente, sostiene la plena facultad del Tribunal Fiscal de la Nación para pronunciarse sobre la validez constitucional de la norma en el caso concreto, requiriendo la inaplicación de la limitación prevista en el artículo 1164 del Código Aduanero en virtud del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas, y que, en consecuencia, se haga lugar a la repetición pretendida, con más los intereses correspondientes.

II.- En el IF-2026-76857838-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacúa el traslado del recurso y sostiene, en primer término, la validez del Decreto N.º 131/2022 con sustento en la doctrina de la emergencia elaborada por la CSJN y en el marco de la Ley N.º 27.519 de Emergencia Alimentaria Nacional, destacando que la norma goza de presunción de legitimidad (art. 12 de la Ley N.º 19.549) y resulta de cumplimiento obligatorio mientras no sea declarada inválida por la justicia ordinaria. Asimismo, recuerda que este Tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas conforme lo establecido en el artículo 1164 del Código Aduanero, por lo que, en ausencia de un pronunciamiento previo de la Corte Suprema que invalide específicamente el Decreto N.º 131/2022, su análisis debe circunscribirse a la conformidad del acto administrativo con el derecho vigente. Al respecto, advierte sobre una maniobra procesal de la actora tendiente a forzar la vía jurisdiccional para saltar a la Alzada, lo que vacía de contenido la primera instancia, atenta contra la garantía de la doble instancia judicial y colapsa el fuero. A continuación, señala que la recurrente incurre en un error conceptual al sostener que el Decreto N.º 131/2022 creó o fijó derechos de exportación sin sustento legal, cuando en rigor se limitó a suspender de manera transitoria el régimen de reducción previsto en el Decreto N.º 790/2020, restableciendo la aplicación de las alícuotas establecidas en el Decreto N.º 230/2020 (que modificó al Decreto N.º 430/2020), dictado bajo la vigencia de las facultades delegadas por el artículo 52 de la Ley N.º 27.541. Destaca que no hubo creación de un nuevo tributo, sino la supresión de un beneficio previamente concedido, facultad inherente a la potestad de administración y política económica del Estado, y añade que la propia actora consintió oportunamente el marco normativo de base al no cuestionar la validez del régimen originario. Agrega que la falta de sanción de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2022 resulta irrelevante, en tanto no genera un vacío legal ni condiciona la vigencia de las normas aduaneras aplicables. En cuanto al artículo 755 del Código Aduanero, afirma su plena vigencia y constitucionalidad, sosteniendo que contiene una pauta clara de política legislativa conforme exige la doctrina constitucional y que fue revalidado, ratificado y consolidado democráticamente por el Congreso de la Nación al sancionarse la Ley N.º 26.939 del Digesto Jurídico Argentino, lo que desarticula la supuesta caducidad basada en la Disposición Transitoria Octava de la Carta Magna. Respecto al precedente “Camaronera Patagónica”, indica que no resulta aplicable por corresponder a un contexto normativo distinto, anterior a la sanción de la Ley N.º 26.122; en tal sentido, remitiéndose a lo resuelto en “Transportadora de Gas del Sur S.A.”, explica que bajo el régimen de la Ley N.º 26.122 la derogación de normas delegadas solo se produce mediante el rechazo expreso de ambas Cámaras del Congreso, y habiendo sido el Decreto N.º 131/2022 sometido al control de la Comisión Bicameral Permanente, conserva plena fuerza de ley. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita la confirmación de la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- En lo que aquí interesa, el expediente administrativo EX-2024-03429657-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, incorporado al IF-2026-76852851-APN-DTD#JGM, se inicia el 08/10/2024

con la solicitud de devolución de los derechos de exportación correspondientes al Permiso de Embarque N.º 23057EC01000638N. En ese contexto, la Sección Inspección Simultánea informa que, al momento de la oficialización de la DDT, se encontraba vigente el Decreto N.º 131/2022, que, desde el 19/03/2022, fijó una alícuota del 33 % en concepto de derechos de exportación, los cuales fueron abonados conforme a dicha normativa. Asimismo, señala que no resulta de su competencia expedirse acerca de la eventual prevalencia entre normas y aconseja rechazar la devolución solicitada. Por su parte, la Sección Económico-Financiera informa que ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. abonó por la destinación N.º 23057EC01000638N, en concepto de derechos de exportación, USD 21.517.650,00 —equivalentes a $3.081.327.480,00 al tipo de cambio de $143,20—, mediante el pago N.º 22001LMAN103733S, efectuado el 16/09/2022. Posteriormente, se emite el Dictamen Jurídico N.º 264/2025 (DV RJU2), en el que se concluye que corresponde rechazar el procedimiento de repetición promovido. Finalmente, se dicta la resolución que en autos se apela.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub-examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

V.- En atención a lo señalado, debe desestimarse la solicitud de devolución de los derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque N.º 23057EC01000638N, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N.° 131/22 (B.O. 19/3/2022) *-norma que suspendió hasta el 31/12/22 inclusive-*, las alícuotas establecidas por el Decreto N.º 790/2020 para las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la NCM, y aplicó las alícuotas del Decreto N.º 230/2020, lo que resultó en un incremento de la alícuota de derecho de exportación del 31% al 33% para dichas mercaderías.

VI.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la RESOL-2025-78-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-03429657-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º 23057EC01000638N.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la RESOL-2025-78-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-03429657-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º 23057EC01000638N.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.18 14:52:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.21 13:23:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:25:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:25:20 -03:00